

Señora

JUEZA MUNICIPAL

JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA, CUNDINAMARCA

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto:	REPOSICIÓN CONTRA ORDEN DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS.
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Radicado:	253776000664 2020 00206 00.
Demandante:	ZULMA LORENA GÓMEZ LARA.
Demandado:	CHRISTOPHER DAVID WARD.

LUIS GUILLERMO ARBOLEDA MARTÍNEZ, identificado al pie de mi firma, actuando como apoderado del demandado señor CHRISTOPHER DAVID WARD, dentro del término legal, se presenta **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL NUMERAL 4 DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO del 26 de noviembre del 2020.**

1. PETICIÓN

Que se REVOQUE la orden de oficiar a INTERPOL el impedimento de salida del país de CHRISTOPHER DAVID WARD, orden contenida en el numeral 4 de la parte resolutive del auto del 26 de noviembre del 2020, proferido en el presente proceso, con fundamento en las siguientes consideraciones.

2. ORDEN DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS

Mediante el auto del 26 de noviembre del 2020, se dispuso en su parte resolutive:

“CUARTO: ORDENAR OFICIAR al Departamento Administrativo de seguridad DAS hoy **INTERPOL** – Sección **MIGRACIÓN COLOMBIA**- o a quien corresponda al momento de la comunicación, informando que el ejecutado

CHRISTOPHER DAVID WARD titular de la cédula de extranjería No. 849.106,
no puede ausentarse del país.”

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dentro del presente proceso se dispuso ordenar oficiar a INTERPOL o a quien corresponda informando que mi prohijado no puede ausentarse del país.

Esta *orden de oficiar* ataca de contera el bienestar de los niños, pues al no poder salir del país, su estabilidad laboral se torna insegura, corriendo la misma suerte el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que esta limitación pone en riesgo el desempeño laboral que ejerce el demandado en los campos petroleros, pues al tratarse de un profesional que desarrolla sus actividades fuera de Colombia, debe trasladarse de manera periódica a diferentes lugares del mundo a donde es requerido por su empleador.

Esta circunstancia, ha sido reconocida por la H. Corte Suprema, Sala de Casación Civil, en reiterada jurisprudencia, y para el caso se cita la sentencia STC15663-2015, del 13 de noviembre del 2015, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA:

“En ese sentido, importa ver que de acuerdo con la comunicación del gerente NATIVA S. A., el interesado ‘por motivos laborales debe viajar fuera del país constantemente debido a sus funciones’, luego la orden criticada, en las condiciones descritas, esto es, en el caso concreto, en puridad, pone en riesgo el compromiso laboral del promotor de la tutela y, por consecuencia obvia y natural, el cumplimiento real de la prestación de marras cuantificada a favor del mismo extremo procesal que instauró la acotada demanda de alimentos.

“Lo anterior debido a que, no se discute, la cuota fijada pende de la ejecución de la mencionada relación contractual, por lo que de finiquitarse ésta, en las condiciones tan particulares que aquí hacen presencia, los efectos económicos resultarían adversos a todas las personas que dependen económicamente del citado empleado, de modo que, sin duda, se afectaría a la menor a la que justamente representa la impugnante, traduciéndose la problemática en comentario, entonces, en un hecho que, de raíz, choca con la teleología y la finalidad de los preceptos que rigen los procesos de alimentos, inclusive de lo establecido por el mencionado artículo 148 del Decreto 2737 de 1989, que consagró la restricción de marras, rectamente auscultado¹” (Sentencia del 10 de agosto de 2004. Exp. T-2004-00028-01) (...)².

¹ CSJ. STC de 8 de mayo de 2014, exp. 11001-22-10-000-2014-00113-01.

² CSJ. STC de 11 de mayo de 2011, exp. 11001 22 10 000 2011 00081-01; criterio reiterado el 8 de septiembre de 2011, exp. 11001 22 10 000 2011 00256 01 y el 24 de octubre de 2012, exp. 76111 22 13 000 2012 00209 01.

4. ENVÍO COPIA, PRESCINDIR DEL TRASLADO POR SECRETARÍA

Como el e-mail de transmisión al despacho de este escrito y sus anexos, se envía simultáneamente al e-mail del apoderado de la demandante, **solicito se prescinda del traslado por secretaría a la contraparte**, en términos del par. art. 9 del D.L. 806–2020.

En estos términos dejo la reposición planteada.

Sírvase señora jueza dar a este recurso de reposición el trámite que corresponde.

Atentamente,



LUIS GUILLERMO ARBOLEDA MARTÍNEZ
C.C. 19.142.906
T.P. 18.875

Arboleda Ospina Spencer
Abogados

Sent on April 26, 2021, to e-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señora

JUEZA MUNICIPAL

JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA, CUNDINAMARCA

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto:	REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO.
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Radicado:	253776000664 2020 00206 00.
Demandante:	ZULMA LORENA GÓMEZ LARA.
Demandado:	CHRISTOPHER DAVID WARD.

LUIS GUILLERMO ARBOLEDA MARTÍNEZ, identificado al pie de mi firma, actuando como apoderado del demandado señor CHRISTOPHER DAVID WARD, en armonía con el poder especial que se aporta; y toda vez que mi prohijado se enteró de la existencia de este proceso, lo que se confirmó al encontrar el auto objeto del presente recurso dentro la web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/> en el micro sitio del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera/2020n1> enlistado textualmente de la siguiente forma:

No	TIPO DE PROCESO	AÑO	#	DEMANDANTE	DEMANDADO	OBSERVACIONES
24	Eje. Alimentos	206	2020	ZULMA LORENA GOMEZ LARA	CHRISTOPHER DAVID WARD	Libra Mandamiento, Decreta Cautelar / TIENE RESERVA

Dentro del término legal, se interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DEL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2020**, publicado con estado electrónico No. 030 del 27 de noviembre del 2020; y en tal sentido formulo la siguiente

1. SOLICITUD

Que sea revocado en su integridad el auto del 26 de noviembre del 2020, que profirió mandamiento de pago, para que en su lugar se disponga rechazar la petición de la parte actora dado que el título base de ejecución que aportó no reúne la característica de claridad de la obligación, requisito ineludible de conformidad con el art. 422 del C.G.P.

La anterior petición se presenta de acuerdo con la breve exposición que paso a indicar.

2. RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO PARA SOLICITAR LA REVOCATORIA DE LA PROVIDENCIA

El juzgado, tomando como título ejecutivo la providencia dictada el 10 de agosto del 2020 por el Juzgado 26 de Familia de Bogotá que fija un monto como cuota provisional de alimentos, dictó el mandamiento de pago.

En dicha providencia se dijo expresamente que el demandado debía pagar como cuota alimentaria la suma de **“16.0000.000”**.

Como se desprende de la lectura del auto que sirve de fundamento a la ejecución, dicha providencia adolece de la grave falencia de no ser clara, pues el factor que allí se expresó, esto es **“16.0000.000”**, dio lugar a equívocos sobre el monto de la obligación¹, a tal punto que impidió no solo su cumplimiento por parte del aquí ejecutado CHRISTOPHER DAVID WARD sino que obligó a la parte actora a solicitar mediante memorial la precisión del monto, lo que ocurrió con posterioridad a la presentación de esta demanda de ejecución.

En efecto, el título que sirvió de fundamento no cumple con el requisito legal de claridad, elemento esencial para poderse proferir orden de pago en contra del supuesto deudor. Es de la lectura pacífica del documento de donde se desprende sin mayor

¹ Sentencia T-747/13 de la Corte Constitucional, del 24 de octubre del 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, que manifiesta:

“Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.” Negrilla fuera de texto.

esfuerzo que la providencia que fija una cuota alimentaria lejos está de contener el monto específico y determinado que deba pagar el deudor. Por tanto, esta circunstancia diametralmente opuesta a lo exigido en el artículo 424 del Código General del Proceso impide que se pueda iniciar esta acción ejecutiva.

De lo expuesto se puede concluir que el documento utilizado como título se aparta de los preceptos del artículo 424 del Código General del Proceso que define la cantidad líquida [de dinero] como “...la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.” Siendo por el contrario palmario que del texto del título con el que se pretende ejecutar no es factible colegir el monto, ni existe forma lógica de determinarlo; puede bien oscilar entre lo irrisorio y lo absurdo; existe tanta razón para pensar que se debe \$1.600 como para pretender cobrar \$160.000.000.

Ante esta oscuridad e imprecisión del título no es factible aseverar que CHRISTOPHER DAVID WARD se encuentra en mora de cumplir con el deber de pagar una cuota de alimentos para sus hijos, como tampoco es factible emitir un mandamiento ejecutivo, por las deficiencias del título de recaudo.

3. ENVÍO COPIA, PRESCINDIR DEL TRASLADO POR SECRETARÍA

Como el e-mail de transmisión al despacho de este escrito y sus anexos, se envía simultáneamente al e-mail del apoderado de la demandante, **solicito se prescinda del traslado por secretaría a la contraparte**, en términos del par. art. 9 del D.L. 806–2020.

4. ANEXOS

- Anexo 1.** Poder especial, bilingüe.
- Anexo 2.** Traducción oficial del poder.
- Anexo 3.** E-mail de mi poderdante, con envío del poder y traducción oficial.

5. NOTIFICACIONES

DE LA PARTE DEMANDADA:

<u>El demandado:</u>	CHRISTOPHER DAVID WARD.
Domicilio:	Bogotá, D.C.
Dirección:	Carrera 6 No. 123 A – 74, Torre 6, Apto. 202.
Correo electrónico:	cdwardy@yahoo.com

Arboleda Ospina Spencer

Abogados

Apoderado (principal): LUIS GUILLERMO ARBOLEDA MARTÍNEZ.

Domicilio: Bogotá, D.C.
Dirección: Calle 140 No. 10 A – 48, Oficina 209,
Torre Empresarial Cedropoint.
Correo electrónico: judiciales16@gmail.com
Teléfono: (57 1) 805 5213.
Celular: (57) 314 267 9181.

Apoderado (sustituto): RAFAEL E. OSPINA ORTIZ.

Domicilio: Bogotá, D.C.
Dirección: Calle 140 No. 10 A – 48, Oficina 209,
Torre Empresarial Cedropoint.
Correo electrónico: rospina.abogado@gmail.com
Teléfono: (57 1) 805 5213.
Celular: (57) 312 302 6262.

En estos términos dejo la reposición planteada.

Sírvase señora jueza dar a este recurso de reposición el trámite que corresponde.

Atentamente,



LUIS GUILLERMO ARBOLEDA MARTÍNEZ
C.C. 19.142.906
T.P. 18.875

Señora

JUEZA MUNICIPAL

JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA, CUNDINAMARCA

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto:	REPOSICIÓN. NULIDAD DE TODA LA ACTUACIÓN.
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Radicado:	253776000664 2020 00206 00.
Demandante:	ZULMA LORENA GÓMEZ LARA.
Demandado:	CHRISTOPHER DAVID WARD.

LUIS GUILLERMO ARBOLEDA MARTÍNEZ, identificado al pie de mi firma, como apoderado del demandado señor CHRISTOPHER DAVID WARD, dentro del término legal, se interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN para que se decrete la NULIDAD DE TODA LA ACTUACIÓN POR FALTA DE COMPETENCIA;** y en tal sentido formulo la siguiente

1. PETICIÓN

Como consecuencia de los argumentos que se exponen solicito al Juzgado:

Primero. REPONER el auto del 26 de noviembre del 2020, mediante el cual se profirió mandamiento de pago contra el señor CHRISTOPHER DAVID WARD; y en su lugar **disponer la carencia absoluta de competencia** para conocer del presente proceso ejecutivo de alimentos.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, ordenar la **nulidad de todo lo actuado.**

Tercero. Disponer la **cancelación** de todas las **medidas cautelares** decretadas.

Cuarto. Condenar en costas a la demandante.

2. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LO ACTUADO MEDIANTE RECURSO DE REPOSICIÓN

Por disposición legal los ejecutivos de alimentos se deben tramitar por la cuerda dispuesta para los procesos de ejecución de mínima cuantía, sin importar cuál sea el monto que se pretenda recaudar, de conformidad con el art. 152 del D. 2737 de 1989. Por tanto, las excepciones previas están proscritas; y en caso de presentarse algún hecho constitutivo de éstas, deberá argüirse haciendo uso del recurso de reposición, tal como lo establece el art. 391 del C.G.P., teniendo en cuenta que el art. 392 del C.G.P. determina como inadmisibles para este proceso los incidentes.

En el presente asunto, estamos ante la carencia de competencia de su juzgado para conocer del proceso ejecutivo de alimentos, como se pasa a exponer:

3. RAZONES DE LA FALTA DE COMPETENCIA

El artículo 21 del Código General del Proceso asignó la competencia de ejecución por alimentos adeudados a los juzgados de familia, atribuyendo un fuero de atracción al juzgado que señaló la cuota y determinó su monto, bien sea que lo haya hecho en forma definitiva o de manera provisional.

Esta competencia, determinada en forma imperiosa por el legislador, no se puede alterar ni por la autoridad una vez se ha dado curso a las actuaciones, ni puede desconocerse a instancia de parte de manera arbitraria y a conveniencia, ya que responde al principio de seguridad jurídica conocido como “*perpetuatio jurisdictionis*”.

No obstante, jurisprudencialmente se ha reconocido que, de manera excepcional y por hechos sobrevinientes, necesariamente a *posteriori* de la actuación judicial que dio origen a la cuota alimentaria, su ejecución pueda adelantarse en proceso aparte y en juzgado diferente al que dispuso la suma a pagar. Se hace referencia al evento puntual de haberse presentado un cambio de residencia de la parte que pretenda demandar, en cuyo evento bien se puede optar por accionar en el nuevo domicilio o hacer uso del principio general que rige esta competencia.

Como conclusión, sobre el caso que nos ocupa, se puede aseverar que si se produjera un cambio de domicilio de la demandante, es factible instaurar la acción de ejecución para recaudar las cuotas alimentarias insolutas ante juez diferente al que dispuso el monto a pagar, bien se trate de cuota provisoria o definitiva.

En el caso presente la cuota alimentaria fue fijada provisionalmente por el **Juzgado 26 de Familia de Bogotá** dentro del proceso, aún en curso, de cesación de los efectos civiles del matrimonio que se inició ante el juez de Bogotá por ser el competente atendiendo el domicilio y residencia tanto de los cónyuges como de los hijos.

A su vez, **el factor territorial** que sirvió de fundamento para asignar la competencia **lo conservan las partes**, al punto que la demandante continúa residiendo en el mismo lugar que ocupaba desde antes de presentarse la acción.

El Juzgado de La Calera, por distribución territorial, **pertenece al circuito de Bogotá**, es decir que la jurisdicción del Juzgado 26 de Familia de Bogotá extiende su competencia al municipio de La Calera.

Como corolario de lo expresado, es palmario que correspondiendo La Calera al circuito de Bogotá o lo que es lo mismo, teniendo Bogotá y en particular el Juzgado 26 de Familia competencia en La Calera, y estando en curso el proceso que señaló la cuota alimentaria, será el juzgado de familia de Bogotá al que le corresponde conocer del proceso ejecutivo de alimentos que emana del proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio.

4. ENVÍO COPIA, PRESCINDIR DEL TRASLADO POR SECRETARÍA

Como el e-mail de transmisión al despacho de este escrito y sus anexos, se envía simultáneamente al e-mail del apoderado de la demandante, **solicito se prescinda del traslado por secretaría a la contraparte**, en términos del par. art. 9 del D.L. 806–2020.

En estos términos dejo la reposición planteada.

Sírvase señora jueza dar a este recurso de reposición el trámite que corresponde.

Atentamente,


LUIS GUILLERMO ARBOLEDA MARTÍNEZ
C.C. 19.142.906
T.P. 18.875